



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00728** 00.
Decisión: Niega mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 121 del 03 de noviembre de 2020.

EDIFICIO LA “CORUÑA” P.H. instauró demanda ejecutiva en contra de **CONSTRUCTORA ÁREAS VITALES S.A.S.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de perjuicios causados por el incumplimiento del acta de conciliación en equidad No. 007 del 22 de enero del año en curso suscrita en la Inspección 10 D de la ciudad.

Bajo dicho contexto, es imperante destacar que el presupuesto para el ejercicio de una pretensión ejecutiva, como la incoada por la parte actora, es la existencia de “**obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**”, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Dicho documento o grupo de documentos se erigen en la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin el lleno de los presupuestos aludidos, no es posible librarse el mandamiento de pago.

En tal sentido, el artículo 430 *eiusdem* dispone que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (Negrillas fuera de texto), de lo que puede colegirse que el Juez se deberá abstenerse de librar dicha orden en el evento que no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución petitionada.

Entonces, en el caso que nos ocupa, se encuentra que el documento que el demandante pretende hacer valer como ejecutivo para el *sub examine*, **no reúne los requisitos que exige el artículo 422 ibídem**, considerando que en el acta de conciliación adjunta no se denota que se encuentre la claridad en el sentido de indicar inequívocamente la obligación personal

pretendida, dado que lo acordado allí alude a que la demandada se comprometió a contratar un estudio de peritazgo de los techos de la zona de evacuación de aguas lluvias en la propiedad horizontal demandante, mandato al que igualmente se comprometió esta última; sin que se refiriera al pago del monto presuntamente adeudado y, en todo caso, se destaca que dicho documento **ni siquiera se encuentra firmado por las partes ni por el conciliador**, surgiendo así diversas dudas sobre su autenticidad, aun más cuando en el acta de incumplimiento **aportada se desprende que hubo otro acuerdo conciliatorio que data del 29 de febrero hogaño, el cual no fue anexo ni medió pronunciamiento alguno al respecto.**

Así las cosas, tampoco se advierte que el título sea expreso, por cuanto la obligación peticionada no se encuentra inmersa en el mismo de manera que esté debidamente determinada, identificada y especificada, por lo que es ostensible que el Despacho debe acudir a hipótesis o especulaciones en aras de entender lo ejecutado, situación que no resulta de acogida, ya que precisamente la característica en comento se refiere a que la obligación debe definirse de tal manera que no se presenten dudas que lleven a suposiciones respecto a lo convenido entre las partes.

Finalmente y en concordancia con lo previsto, toda vez que no se hizo mención de lo debido en el documento base de recaudo, no es posible constatar que se hubiere ejecutado una obligación pura y simple, vencido el plazo o cumplido la condición suspensiva, con la finalidad de verificar la exigibilidad de la misma y su eventual incumplimiento.

A propósito de lo anterior, se destaca que inclusive la parte demandante omitió indicar la fecha de vencimiento en el libelo, demostrando así la desorientación que irradia de la plataforma fáctica cotejada con el título en aras de promover la presente.

Al respecto, es imperante precisar que de los hechos relatados en el libelo genitor, se desprende que la parte actora lo que pretende es el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados por la parte pasiva con la construcción de un edificio en sus límites, *causa petendi* que en efecto no corresponde al proceso instaurado ya que no se alude a un derecho cierto e insatisfecho, sino o que en definitiva atiende a uno declarativo, teniendo de presente que en este último no se sabe cuál es el derecho ni el titular del

mismo y se busca que el juez compruebe una situación a través de una tutela merodeclarativa, constitutiva y/o de condena; **aun más cuando ambas partes se vincularon a una obligación donde se evidencia que es fundamental un debate más amplio en el que se detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno**, concluyendo así que el presente no se ubica en la certidumbre del derecho sino en la imperiosa necesidad de su verificación; desvirtuando la conducencia del procedimiento instaurado.

Ahora bien, también podría pensarse del hecho sexto que lo que se está peticionado se encuentra dirigido a cobrar unos arreglos de los cuales aduce la parte libelista que se comprometió a sufragar la demandada; sin embargo, se insiste que en el acta en alusión no se acotó tal obligación y por demás dicho documento no presta la veracidad del caso al obviarse la suscripción de la misma.

Lo anterior, permite ilustrar la ausencia de certeza que se logra colegir de la demanda incoada y que en definitiva no permite su trámite a voces de un ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

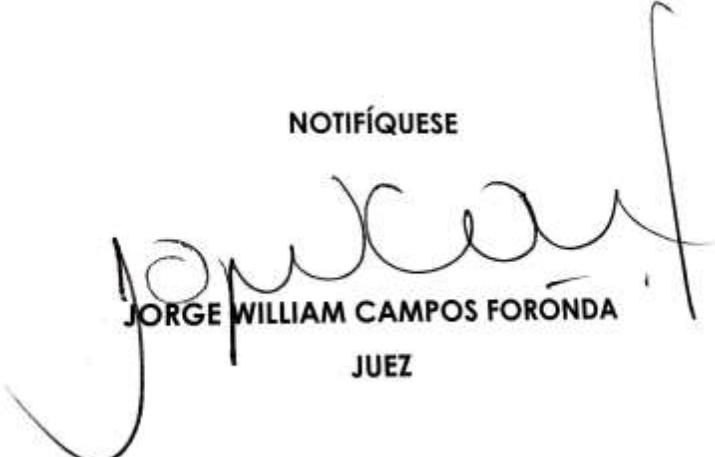
PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con la argumentación que precede.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ